

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

Junta consultiva.

En ausencia ó enfermedades del Inspector general de primera clase, Presidente de la corporacion, le sustituirá el más antiguo.

Art. 40. Se someterán precisamente al exámen de la Junta:

1.º Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de obras públicas.

2.º Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse á la

aprobacion del Ministerio de Fomento ya las costeen el Estado, las provincias ó los pueblos, ya se atienda á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.º Los expedientes que se instruyan con motivo de aquellas faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en la ejecución y conservación de las obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y según lo establecido para los demás empleados de la Administracion.

Además podrá ser oida la Junta acerca de todos los asuntos relativos á obras públicas en que el Ministro de Fomento estime conveniente su parecer.

Art. 41. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, á su division en secciones y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

TITULO SEGUNDO.

SERVICIOS Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.

CAPITULO I.

Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 42. Los inspectores generales de primera clase, además del cargo de Vocales de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que les asigna el art. 43, podrán ser nombrados desde luego por el Ministro de Fomento, ó mediando propuesta del Director general en cir-

cunstancias especiales y cuando lo requiera la suma importancia de los asuntos á juicio del mismo Ministro, para inspeccionar la obra ó servicio que se les designe en tales casos.

Art. 43. Los Inspectores generales de segunda clase, al girar las visitas de que trata el art. 43 de este reglamento, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios comprendidos en las provincias ó demarcaciones que se les asignen, según se ordene en los reglamentos de servicio general de las obras públicas, procediendo á la recepcion de las ya terminadas y que deban admitirse con sujecion á los mismos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones generales ó especiales rijan en la materia.

También examinarán los estudios de proyectos; la ejecución y estado de las obras nuevas; todo lo concerniente al régimen particular, policia y conservación de las obras de uso público; y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informarán acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les estén cometidos.

Los Inspeiores examinarán así mismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas; pero en esta parte se limitará su encargo á dar cuenta al Gobierno y á los Gobernadores de los defectos ó abusos que adviertan.

Art. 44. Los Inspectores darán sucesivamente parte á la Direccion general de cuanto fueren observando y estimen digno de atencion, indicando las disposiciones que, en virtud de ello y del resultado de sus conferencias con los Gobernadores

de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios respectivos, juzguen conveniente proponer. Además redactarán al terminar sus visitas las relaciones ó memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio y sobre las innovaciones y mejoras que convenga efectuar, indicando, por último, las obras que á su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan general de cada servicio y hacerlo más adecuado al objeto que deba satisfacer.

Art. 45. Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales de servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias; dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 46. El Gobierno podrá encargar á los Inspectores la direccion de algunas obras ú otra comision especial, cuando su importancia y circunstancias particulares aconsejen, á juicio del mismo Gobierno, que se confien á un Jefe de alta graduacion.

CAPITULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

Art. 47. El Ingeniero Jefe encargado de uno ó varios ramos del servicio de obras públicas en una provincia ó demarcacion determinada, con arreglo á lo establecido en el art. 44 de este Reglamento, residirá en la capital de dicha provincia ó en la que el Gobierno designe entre las que comprenda la demarcacion.

(Continuará.)

RESÚMEN DE LA PROVINCIA

PARTIDOS JUDICIALES.	NÚMERO DE		HABITANTES POR NATURALEZA				HABI- TANTES POR SEXO.	HABITANTES POR ESTADO CIVIL.			Edades							
	Ayunta- mientos.	Cédulas de inscripcion.	NACIONALES.		EXTRANJE- ROS.			Solteros.	Casados.	Viudos.	Menos de 1 año.	De 1 á 5.	De 6 á 10.	De 11 á 15.	De 16 á 19.	De 20.	De 21.	De 22.
			Estable- cidos.	Tran- seuntes.	Estable- cidos.	Tran- seuntes.												
AGUILAR.	3	5.353	Varones. 11.094	860	3	2	11.959	6.719	4.673	567	312	1.341	1.219	1.351	886	251	430	209
BAENA.	3	5.306	Varones. 9.587	482	6	1	10.076	5.489	4.052	535	256	1.165	994	1.049	687	202	159	112
BUALANCE.	5	4.044	Varones. 7.556	225	"	1	7.782	4.303	3.091	388	205	854	909	747	524	148	95	77
CABRA.	4	5.363	Varones. 10.332	325	3	3	10.663	5.944	4.213	536	254	1.240	1.129	1.163	703	198	135	144
CASTRO DEL RIO.	2	4.105	Varones. 7.432	62	"	"	7.494	4.212	2.899	383	224	880	803	798	546	158	93	104
CÓRDOBA.	2	11.894	Varones. 21.809	552	58	2	22.421	13.110	8.110	4.201	542	2.080	2.293	2.656	1.558	391	338	291
FUENTE OVEJUNA.	9	4.205	Varones. 8.425	405	13	7	8.850	5.069	3.306	475	242	1.028	1.133	962	544	174	102	111
HINOJOSA DEL DUQUE.	6	5.036	Varones. 9.927	163	5	"	10.095	5.629	3.988	478	238	1.328	1.245	1.098	674	181	137	142
LUCENA.	2	5.401	Varones. 11.010	377	"	2	11.389	6.548	4.355	486	272	1.346	1.202	1.309	909	208	127	127
MONTILLA.	1	3.937	Varones. 7.241	328	"	"	7.569	4.046	3.175	348	218	743	707	816	488	151	82	87
MONTORO.	4	5.442	Varones. 9.602	2.602	"	"	12.204	6.639	4.959	606	342	1.190	1.266	1.227	848	242	160	163
POSADAS.	7	5.491	Varones. 10.583	2.236	"	36	12.819	6.879	4.545	4.425	340	1.408	1.285	1.382	1.181	365	201	222
POZOBLANCO.	10	5.927	Varones. 12.994	470	3	1	13.468	7.745	5.093	600	424	1.482	1.587	1.340	932	269	172	207
PRIEGO DE CÓRDOBA.	4	5.825	Varones. 11.407	97	6	"	11.510	6.635	4.350	525	253	1.399	1.101	1.234	719	204	132	149
RAMBLA (LA).	6	5.252	Varones. 10.551	866	1	"	11.418	6.293	4.554	571	344	1.442	1.157	1.275	809	235	169	148
RUTE.	5	5.074	Varones. 10.282	138	5	"	10.425	5.698	4.163	564	256	1.243	1.032	1.147	865	225	117	167
Total general.	74	88.622	Varones. 169.492	9.351	108	55	179.006	100.876	69.443	8.987	4.683	19.751	19.366	19.505	12.536	3.526	2.285	2.409
			Hembras. 174.741	4.864	44	5	179.651	95.978	66.365	17.308	4.774	19.054	19.067	18.561	13.887	4.438	2.374	3.037
			344.233	14.215	149	60	358.657	196.854	135.508	26.295	9.454	38.805	38.433	38.066	26.423	7.964	4.659	5.446

NOTAS. 1.ª En los 14.215 habitantes que resultan en la casilla de transeuntes nacionales, se comprenden 855 individuos del ejército, 24 confinados, 374 presos, y 18 detenido.
 2.ª Los pueblos que aparecen en este Censo con menos habitantes que en el de 1857, fundan la baja en la variacion de domicilio de muchos individuos de la clase proletaria, á consecuencia de la emigracion, ya terminada.

REGLA Y RITO ORGANICO
 CAPITULO VII.
 SERVICIOS Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.
 CAPITULO VIII.
 Juntas consultivas.
 En ausencia ó enfermedad del Inspector General de primera clase, Presidente de la corporacion, le sustituirá el más antiguo.
 Art. 40. Se establecerá una Junta consultiva.
 1.ª Las juntas consultivas generales para los diferentes ramos del servicio de obras públicas.
 2.ª Todos los proyectos de obras públicas que dependan de la

FERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.

Circular núm. 2003.

Servicio de invierno que ha de empezar el 15 de Noviembre de 1863.

TRENES DESCENDENTES.				TRENES ASCENDENTES.					
Distancias kilométricas.		ESTACIONES.	MIXTO.		Distancias kilométricas.		ESTACIONES.	MIXTO.	
De Córdoba.	De las estaciones entre sí.		1. ^a 2. ^a y 3. ^a clase.	1. ^a 2. ^a y 3. ^a clase.	De Sevilla.	De las estaciones entre sí.		1. ^a 2. ^a y 3. ^a clase.	1. ^a 2. ^a y 3. ^a clase.
K.	K.		Mañana. h	Tarde. h	K.		Mañana. h	Tarde. h	
0 000		Córdoba.	7.30	3.40	0 000	Sevilla.	8.30	3.00	
12 736	12 734	Villarrobía.	7.53 7.54	4.3 4.4	4 844	Empalme.	8.40	3.10	
22 072	9 338	Almodovar.	8.40 8.45	4.20 4.25	14 518	Rinconada.	8.51 8.52	3.21 3.22	
31 480	9 408	Posadas.	8.34 8.36	4.44 4.46	21 352	Brenes.	9.10 9.14	3.40 3.44	
41 096	9 616	Hornachuelos.	8.54 8.57	5.4 5.7	34 913	Tocina.	9.39 9.44	4.9 4.14	
52 018	10 922	Palma.	9.17 9.27	5.27 5.37	40 103	Carmona.	9.54 9.57	4.24 4.27	
66 444	4 426	Peñaflo.	9.35 9.40	5.45 5.50	53 628	Lora.	10.26 10.41	4.55 5.10	
74 833	18 391	Lora.	10.12 10.27	6.22 6.37	74 019	Peñaflo.	11.13 11.18	5.41 5.46	
90 360	15 525	Carmona.	10.56 10.59	7.6 7.9	78 445	Palma.	11.26 11.36	5.55 6.5	
95 550	5 190	Tocina.	11.9 11.14	7.19 7.24	10 922	Hornachuelos.	11.56 11.59	6.25 6.28	
109 411	13 564	Brenes.	11.39 11.43	7.49 7.53	9 646	Posadas.	12.17 12.22	6.46 6.51	
118 945	9 834	Rinconada.	12.1 12.2	8.11 8.12	9 408	Almodovar.	12.38 12.43	7.8 7.13	
125 619	6 674	Empalme.	12.15	8.25	9 338	Villarrobía.	12.59 1.	7.29 7.30	
130 463	4 844	Sevilla.	12.25	8.35	12 734	Córdoba.	1.25	7.55	
			Tarde.	Noche.			Tarde.	Noche.	

Madrid 29 de Octubre de 1863.—El Presidente, Esteban Leon y Medina.—El Administrador, Antonio Mendez de Vigo.—Madrid 7 de Noviembre de 1863.—Aprobado.—El Director general, Ibarrola.

AYUNTAMIENTOS.

Alealdía constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 1896.

D. Antonio Santa Cruz, Alcalde constitucional de esta villa.

Debiendo la Junta pericial de la misma reunir los datos necesarios para dar principio al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion terri-

torial del año inmediato económico de 1864 á 865, ha acordado la misma se haga entender por medio de edictos á todos los propietarios de esta localidad y hacendados forasteros que posean bienes en este distrito municipal, presenten relaciones juradas en esta Secretaría de Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde la fecha, sujetándose en la formacion de dichas relaciones á los modelos establecidos y con expresion de la edad de los plantíos nuevos; en el concepto que el que no lo verifique dentro del término señalado ó falté en ellas á la verdad no serán oídas sus reclamaciones y tendrá que pasar por el evaluo que

haga dicha Junta é incurrirá en la multa que determina el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Y para la general inteligencia se fija y publica el presente en el sitio de costumbre y periódico oficial de esta provincia.

Hornachuelos 22 de Octubre de 1863.—Antonio Santa Cruz.—Manuel José Fertari.

Alealdía constitucional de Almodovar.

Circular núm. 2009.

D. José Campanero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formacion del amillaramien-

to de la riqueza rústica y urbana y pecuaria de este distrito municipal, con acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, he señalado el término de 15 dias desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia para que todos los propietarios y colonos, vecinos y forasteros que labren fincas en este término, presenten las relaciones juradas que disponen los arts. 20 y subsiguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Almodovar 9 de Noviembre de 1863.—José Campanero.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.

Boletín de Córdoba.

Circular núm. 1891

Circular núm. 2003

Circular núm. 1896

Circular núm. 2009

Circular núm. 1891

Circular núm. 1896

Circular núm. 2009

Circular núm. 1891

Circular núm. 1896

Circular núm. 2009

Circular núm. 1891

Circular núm. 1896

Circular núm. 2009